

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 16/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ROSADO BALMACEDA	LA NACION/ MIN EDUCACION-FNPSM-FIDUCIARIA LA PREVISORA.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y a favor de la Ejecutante OMAIDA LUZ MOJICA SERNA	13/01/2023	I
20001 33 33 006 2015 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS PITRE MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTORIZAR, EL RETIRO DE LA DEMANDA SOLICITADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE	13/01/2023	I
20001 33 33 006 2016 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILSE MARIA LOPEZ ESTRADA	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DE LA ESE - HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE	13/01/2023	I
20001 33 33 006 2019 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MOLINA LOZANO Y OTROS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVIDORA S.A	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previas de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	13/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	13/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA MEZA MORENO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	13/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LUIS - MARTINEZ FLOREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	13/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA SOFIA DUARTE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	13/01/2023	I
20001 33 33 007 2022 00146	Ejecutivo	ROSA AMPARO MUÑOZ ACUÑA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13/01/2023	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ROSA AMPARO MUÑOZ ACUÑA y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00146-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial de los Demandantes ROSA AMPARO MUÑOZ ACUÑA, ALBERTO JOSE MARTINEZ MUÑOZ, LEIDY KATERINE MARTINEZ MUÑOZ, ELKIN MANUEL MARTINEZ MUÑOZ, JUDITH MUÑOZ ACUÑA, NINI JOHANA MUÑOZ ACUÑA y WILMER MARTINEZ MUÑOZ, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de las Demandantes con fundamento en la Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferido por este juzgado y modificada mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2012-00212-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Mandamiento de Pago solicitada, de no ser que mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 28 de julio de 2022, la misma apoderada Demandante informó al Despacho lo siguiente:

“(...) que el día 26 de julio del 2022 la POLICIA NACIONAL, notifico al correo electrónico de la suscrita la resolución No. 00945 del 29 de abril del 2022 correspondiente al proceso de la referencia, sin que a la fecha se refleje el pago en la cuenta bancaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 27/07/2022 la suscrita elevo derecho de petición a la Policía Nacional con el fin de que informen sobre el pago y constancia del mismo.

Adjunto resolución referida.”

Ver Pantallazos de Resolución adjunta:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° **00945** DEL 29 ABR 2022

"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia, sin acuerdo de pago, a favor del señor **ALBERTO SEGUNDO MARTINEZ COLON Y OTROS, RAD. PONAL No. 342-S-2018**".

EL SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 1 literal A de la Resolución N°. 02867 del 5 de julio del 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Administrativo del Cesar Valledupar, mediante sentencia del 08 de marzo de 2018, ejecutoriada el 15 de marzo de 2018, revocó el ordinal tercero y confirmó en lo demás el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar- Cesar, del 20 de junio del 2016, dentro de la Acción de Reparación Directa, expediente No. 20-001-33-33-006-2012-00212-01, declarando administrativamente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados al señor **ALBERTO SEGUNDO MARTINEZ COLON**, en hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2010, en el municipio de Aguachica-Cesar.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, debe pagar por perjuicios morales el equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA (280) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria y por daño a la salud el equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria.

Que el **SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** para el año 2018, se fijó en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**.

Que de acuerdo a los poderes conferidos, se reconoce a la empresa **JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.770.001-5, representada

(...)

Que la Policía Nacional celebró acuerdo marco de retribución con fecha 30 de julio del 2021, entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro y la Policía Nacional, en donde se establecieron obligaciones a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Que teniendo en cuenta el Decreto 960 del 22 de agosto del 2021 por medio del cual se modifica unos artículos del Decreto 642 del 11 de mayo del 2020, entre ellos adicionó al artículo 6 el siguiente párrafo: (...) Para la expedición del acto administrativo de que trata este artículo la Entidad Estatal no requerirá haber celebrado acuerdos de pago con la totalidad de los beneficiarios finales y por tanto en la misma se podrán: (i) compilar únicamente providencias sobre las que se celebren acuerdos de pago; (ii) únicamente Providencias sobre las que no se celebren acuerdos de pago; (iii) una combinación de las anteriores. De igual forma la expedición de este acto administrativo no será requisito previo para presentar al ministerio y crédito público para celebrar el acuerdo marco de retribución de que trata el artículo 11 del presente Decreto (...)

Que en virtud de lo establecido en el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 en el artículo 6 dispuso que mediante acto administrativo la entidad estatal discriminará los montos y beneficiarios finales de las providencias en mora en su pago al 25 de mayo del 2019, y en el artículo 7 numeral primero se indicó que en el caso de las providencias sobre las cuales no se celebren acuerdos de pago se conservaran los turnos de pago ya asignados de forma consecutiva por cada entidad estatal de acuerdo con la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. - Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar Valledupar, del 08 de marzo de 2018, ejecutoriada el 15 de marzo de 2018, la cual revocó el ordinal tercero y confirmó en lo demás, del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar- Cesar, del 20 de junio del 2016, dentro de la Acción de Reparación Directa, expediente No. 20-001-33-33-006-2012-00212-01, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$458.849.672,52)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución en la siguiente forma, a los beneficiarios **ALBERTO SEGUNDO MARTINEZ COLON, ROSA AMPARO MUÑOZ ACUÑA, ALBERTO JOSE MARTINEZ MUÑOZ, LEIDY KATERINE MARTINEZ MUÑOZ, ELKIN MANUEL MARTINEZ MUÑOZ, JUDITH MUÑOZ ACUÑA y NINI JOHANA MUÑOZ ACUÑA**, todos a través de su apoderada la doctora **SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.524.656 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 132.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación a la cuenta **CORRIENTE No. 799-311890-61 DE BANCOLOMBIA S.A.**, a nombre de la sociedad **JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.770.001-5.

Resolución No. **00945** DEL **29 ABR 2022** HOJA No. 7,
"CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A
UNA SENTENCIA SIN ACUERDO DE PAGO, A FAVOR DEL SEÑOR ALBERTO
SEGUNDO MARTINEZ COLON Y OTROS, RAD. PONAL N° 342-S-2018".

ARTÍCULO 2o.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Tesorería General, pagará la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro de servicios de la deuda del Presupuesto General de la Nación Vigencia 2022.

ARTÍCULO 3o.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, por tratarse de un acto de ejecución (Art 176 – 178 del C.C.A).

ARTÍCULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 29 ABR 2022
Dada en Bogotá, D.C. a los


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General

Elaborado por: APAINO Mayerly Constanza Rojas - ARDEJ
S/ Fray Fernando Quintanilla - JEFAT
S/ Jose Leonidas Lopez Gonzalez - ARJUS
S/ Diney Carolina Prieto Torres - ARDEJ
S/ John Alexander Arce Belandier - ARJUS
S/ Eissen Hoover Mora Rodríguez - ARDEJ
Aprobado por: MY Sebastian Hernan Morón - ARDEJ
Fecha de elaboración: 08/04/2022

Posteriormente, la misma togada que cuenta con facultad para Recibir, allego memorial en el cual solicita lo siguiente:

(...) se sirva ordenar el retiro de la demanda, toda vez que en el proceso no ha existido pronunciamiento respecto de su admisión y por ende no ha sido notificado el demandado, tal y como lo indica el artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se informó anteriormente a despacho hubo pago de la obligación.

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P. señala:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (...)."

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual hay lugar a la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P citado.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia, Archívese el presente expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b495a8bf346bcf308f4335ecb7e1d26509901e72dd16e48b87a401db60177c**

Documento generado en 13/01/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAIDA LUZ MOJICA SERNA

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00401-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la ejecutante OMAIDA LUZ MOJICA SERNA, presentó Demanda Ejecutiva contra la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de esa Entidad y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado, confirmada mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado: 20001-33-33-006-2014-0401-00.

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de Dinero a cargo de la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, procederá el Despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)





A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y a favor de la Ejecutante OMAIDA LUZ MOJICA SERNA, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$16.574.879 M/L) por concepto de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el Pago tardío de las Cesantías ordenada en la Sentencia.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para Cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA:



- NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), en el correo electrónico (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor SERGIO MANZANO MACIAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605ae8d5354cff4ff077d2b1960fba76a05f77d7cda8de439196e2d88d55e4e**

Documento generado en 13/01/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: LUIS DAVID PITRE MENDOZA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIONPENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00294-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante LUIS DAVID PITRE MENDOZA, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIONPENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 5 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2015-00294-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 15 de septiembre de 2022, el mismo apoderado Demandante solicita lo siguiente:

“(...) me permito solicitar el retiro de la DEMANDA EJECUTIVA con sus anexos originales radicada el pasado 26 de julio de 2019 de conformidad al artículo 92 de C.G.P.”

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la Parte Ejecutante, conforme se expuso en la Parte Motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase Entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce43573b7f338203bb6b9c3a7499417f728feb78e3ccf7b065379094676aab21**

Documento generado en 13/01/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ILSE MARIA LOPEZ ESTRADA
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00270-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante ILSE MARIA LOPEZ ESTRADA, presentó Demanda Ejecutiva contra la ESE - HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR, con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de la ESE - HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 13 de marzo del año 2020 proferida por este Juzgado, modificada mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 21 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado: 20001-33-33-006-2016-0270- 00.

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de Dinero a cargo de la ESE - HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento de presentación de la Demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara





al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.*
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ESE - HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR y a favor de la Ejecutante ILSE MARIA LOPEZ ESTRADA, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.828.089) por concepto de cálculo de liquidación de Prestaciones Sociales reconocidas en la Sentencia aportada como Título Ejecutivo, más la Indexación de dicho valor en la forma ordenada en la sentencia.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la ESE - HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA:

- ESE - HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR, en el correo electrónico (hospitalsanmartin_ips@hotmail.com).
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del Poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5648b81d86f1ba0cb15add3a93b8e700d0f596bcac4616f742f21e5d64c9416**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLINA LOZANO, MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ y RONNY YESID VILLEGAS LOZANO.

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00425-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(…)

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones.

Para el asunto, se observa que en la demanda se hace una indebida acumulación de pretensiones.

En contravía de la forma indicada en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 y del artículo 165 ibídem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

(...)

Para el asunto, se observa que en la demanda se realiza la acumulación de pretensiones que provienen de fuentes diferentes, esto es, de actos administrativos particulares respecto de cada demandante, lo que permite concluir que la manera de reprochar la legalidad de los actos administrativo no es la correcta, pues cada uno deberá acudir ante lo contencioso administrativo de forma separada para demandar la nulidad del acto administrativo reprochable y su consecuente reparación.

Cabe resaltar que, aunque los actos administrativos demandados tienen por objeto el reconocimiento de unas cesantías, parciales o definitivas, estos entre si no tienen ninguna relación de conexidad para que sean presentadas en una sola demanda, como quiera que los beneficiarios de la prestación reconocida son diferentes en cada caso.

Se observa además que tampoco existe una identidad de causa respecto del reconocimiento de las cesantías, ya que cada docente presentó la solicitud en épocas diferentes, así como su reconocimiento se realizó por causas particulares para cada caso y finalmente su pago en día completamente distinto respecto de cada docente. En suma, la relación legal de cada uno de los demandantes frente a la entidad que represento es diferente, pues aunque las pretensiones estén encaminadas a un mismo fin, esto es, obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, es claro que el resultado de este litigio de acuerdo a la decisión tomada por el juez de conocimiento tendrá un resultado diferente para cada demandante, lo que no permite que se cumpla con el requisito que establece el Artículo 165 ibidem.

Finalmente, no se establece por parte de los demandantes que entre las pretensiones descritas exista una relación de dependencia y mucho menos que las mismas pruebas sirvan entre los diferentes demandantes para justificar de manera alguna la acumulación de pretensiones. Razón por la cual, es evidente que en la presente demanda no se da cumplimiento a las reglas para acumular pretensiones de acuerdo a los establecido por la Ley procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado para que la demanda sea conocida y decidida por ese Despacho. Por lo tanto, ruego a ese despacho declarar la prosperidad de la excepción de inepta demanda. (...)”.

-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR.

“(…)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2019-00425-00
Auto Resuelve Excepción Previa

Se propone como medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

De lo expuesto se determina que: 1) El reconocimiento de las cesantías, parcial o definitivo, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial. 2) el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y 3) si alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago.

Por otra parte, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, es preciso indicar que para los casos de los tres demandantes el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar frente a la solicitud de las cesantías realizada profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía fuera del término legal para hacerlo, excediéndose para cada caso más allá de lo permitido.

En virtud de lo anterior y bajo la teoría de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto. Razón por la cual, deberá ser vinculado en el presente caso para que se analice su responsabilidad en el pago tardío de

las cesantías, pues como se observa, fue por causa de este que el pago de las cesantías ocurrió de manera tardía. (...). (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-En relación a la Excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, la Parte Demandada propone esta Excepción argumentando que en la Demanda se realiza la Acumulación de Pretensiones que provienen de Fuentes Diferentes, comoquiera que los Actos Administrativos cuya Nulidad se pretende no tienen ninguna relación entre sí, ya que corresponden a Causas particulares respecto de cada Docente, por lo que aduce que cada Demandante debió demandar por separado la Nulidad del Acto Administrativo reprochable y su consecuente Reparación.

El artículo 165 del CPACA, en relación a la Acumulación de Pretensiones, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*”.

Ahora bien, la Parte actora pretende la Nulidad de los Actos Administrativos Fictos o Presuntos que Negaron el reconocimiento de la Sanción Moratoria por el Pago tardío de las Cesantías respecto de los Demandantes LUZ MARIAN MOLINA LOZANO, RONNY YESID VILLEGAS LOZANO y MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ, quienes ostentan la calidad de Docentes del Municipio de Valledupar, afiliados al FOMAG.

Se precisa, que en el presente asunto el Medio de Control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenido en el artículo 138 del CPACA, con el fin de controvertir los Actos Administrativos Fictos o Presuntos generados por el Silencio Administrativo Negativo de la entidad accionada frente a las Peticiones de cada uno de los Demandantes, sumado a que el titular de este Despacho es el competente para conocer de todas las Pretensiones incoadas, las cuales se tramitaran por el mismo Procedimiento, sin que haya operado el fenómeno de la Caducidad, en los términos del literal d) del artículo 164 del CPACA.

Sin embargo, la Parte Demandada alega que no se cumple el requisito numero 2 dispuesto en la norma citada, ya que las Pretensiones se excluyen entre sí, esto es, no tienen ninguna Relación de Conexidad para ser presentadas en una sola Demanda, pese a que lo pretendido es la Nulidad de los Actos Administrativos que Negaron el reconocimiento de la Sanción Moratoria, evidenciándose que corresponden Casos Diferentes que debieron presentarse en forma individual y no conjunta.

Respecto al tema, el Consejo de Estado¹, ha precisado lo siguiente:

“(…)

De otra parte, concluye la Sala que el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los actores, por incurrir en defecto sustantivo, toda vez que de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio se desprende que sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue presentada por veintiocho (28) docentes, quienes afirman tener la calidad de docentes vinculados al departamento de Antioquia; los cuales solicitaron al Gobernador del departamento de Antioquia el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; solicitud negada mediante Oficio No. 201300207652 de 2013 (30 de diciembre) a todos los demandantes por cuanto el departamento de Antioquia consideró que la norma aplicable al caso era el Decreto 1545 de 2013 (19 de julio); lo cual evidencia la existencia de la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común.” (Subrayado Nuestro).

Por lo expuesto, considera esta Agencia Judicial que las Pretensiones propuestas en la presente Demanda no se Excluyen entre sí, comoquiera que los Docentes Demandantes pretenden la Nulidad de los Actos Fictos producto del Silencio Administrativo Negativo de la entidad accionada, por medio de los cuales se Negó el reconocimiento de la Sanción Moratoria por el Pago Tardío de las Cesantías, para

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC)

lo cual cuestionan cada Acto Administrativo y precisan el valor a pagar por concepto de CADA Indemnización por Mora. Así las cosas, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-En cuanto a la Excepción NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que, es precisamente a esta entidad a la que se debe demandar, tal como lo hizo acertadamente la Parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar.

En efecto, si bien, en la Demanda se hace relación a dicha Secretaria, es porque dicha dependencia hace parte o interviene en los tramites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el FOMAG, es decir, tiene una función de oficina radicadora, con el fin de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, así como elaborar y remitir el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la Sociedad Fiduciaria, encargada del manejo y administración de recursos del Fondo para su debida aprobación.

Ahora bien, la Parte Demandada, precisa que en el caso en estudio, está acreditada la Legitimación del Ente Territorial, motivo por el cual se debe ordenar su vinculación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 - PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, que expresamente derogo el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y preciso el Parágrafo del artículo 57, relacionado con la eficiencia en la administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”

En atención a lo expuesto, observa el Despacho que en el caso que nos ocupa, el ente territorial no tiene Legitimación por Pasiva para intervenir en este asunto, comoquiera que la norma descrita precedencia (Ley 1955 de 2019), que se refiere la Responsabilidad de los entes territoriales en el pago de la Sanción Moratoria, empezó a regir desde enero de 2020, es decir, con posterioridad a la presunta Mora objeto del presente Proceso que fue causada en el año 2016 frente al Demandante MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ, en 2017 en relación RONNY YESID

VILLEGAS LOZANO y en 2018 para LUZ MARINA MOLINA LOZANO, por lo que, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001333300620190042500](https://www.cesarsigcma.gov.co/consultas/20001333300620190042500)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previas de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee95a5f45a746d903adc6a35b8bf990841ddede6385453dfb5e8318712908a5a**

Documento generado en 13/01/2023 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO JIMENEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 2 de agosto DE 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20210142376861 del 17 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” (negritas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la Parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo de la Entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición Radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Ficto Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente Medio de Control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentada por la Demandante fue debidamente atendida mediante Oficio No. 20210142376861 del 17 de septiembre de 2021, dándole Respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el Despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el Oficio No. 20210142376861 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la Parte Actora, Negando su Pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, también lo es, que no se aporta al Proceso Prueba que acredite su debida Notificación a la Parte Demandante, por lo que, no se tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente medio de control

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Petición de fecha 28 de julio 2021 que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2022-00068-00](https://sigcma.ces.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2022-00068-00)

En consecuencia, se

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00068-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa7c63a535d75a908729f4c2b648c8550ba4aa3fcf2cb9902d29df07ada54**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIREYA MEZA MORENO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 2 de agosto DE 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. No. 20210142376721 del 17 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)(Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la Parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo de la Entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición Radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Ficto Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente Medio de Control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentada por la Demandante fue debidamente atendida mediante la petición presentado por la demandante, fue debidamente contestada mediante Oficio No. 20210142376721 del 17 de septiembre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la Parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el Oficio No. 20210142376721 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, Negando su Pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, también lo es, que no se aporta al Proceso Prueba que acredite su debida Notificación a la Parte Demandante, por lo que, no se tiene certeza si efectivamente al accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Petición de fecha 28 de julio 2021 que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2022-00069-00](https://sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2022-00069-00)

En consecuencia, se

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00069-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a3dfc9aae7714512cbded1b4098a92ff9498021c5e5eda0e3cc963f99372c5**

Documento generado en 13/01/2023 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OSCAR LUIS MARTÍNEZ TORRES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00079-00
Auto Resuelve Excepción Previa

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio de 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20210172592221 del 24 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)(Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la Parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo de

la Entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición Radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Ficto Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente Medio de Control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentada por la Demandante fue debidamente atendida mediante Oficio No. 20210172592221 del 24 de septiembre de 2021, dándole Respuesta en Sede Administrativa a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente se describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el Despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el Oficio No. 20210172592221 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, Negando su Pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, también lo es, que no se aporta al Proceso Prueba que acredite su debida Notificación a la Parte Demandante, por lo que, no se tiene certeza si efectivamente al accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Petición de fecha 28 de julio 2021 que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2022-00079-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00079-00)

En consecuencia, se

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00079-00
Auto Resuelve Excepción Previa

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f307b62958917ebc36b6e21999b9aa49ad093a601e2ddd141ab98c42d8de51**

Documento generado en 13/01/2023 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SOFIA DUARTE QUINTERO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00110-00

Observa el Despacho que obra en el expediente solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA Admitida el 03 de octubre de 2022, presentada por el apoderado de la Parte Demandante con respecto al acápite de Pretensiones, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)* (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00110-00
Auto Admite Adición Demanda

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior¹ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha once (11) de julio de 2022, Providencia que fue notificada el día 17 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 18 de agosto hasta el 19 de agosto de 2022. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 22 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2022. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 14 de octubre de 2022, siendo presentada el día 03 de octubre de 2022, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial Accede a lo solicitado y procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Este es link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2022-00110-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2022-00110-00)

Por lo anterior se,

DISPONE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00110-00
Auto Admite Adición Demanda*

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68bb19e241e31d767577582d148c3f8b568b8223503092de9dbab9bc39342d**

Documento generado en 13/01/2023 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>